



**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*

**CONTRIBUYENTE:** \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 28 de marzo del 2012

\*\*\*\*\*

**DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN  
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\*  
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de marzo de 2012, la \*\*\*\*\* , por su propio derecho solicitó personalmente la intervención de esta Procuraduría a efecto de iniciar el procedimiento de Queja en contra del acto atribuido a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de \*\*\*\*\* .
2. Mediante acuerdo de 08 de marzo de 2012, se requirió, en términos del artículo 18, quinto párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, diversos elementos necesarios para determinar la procedencia de la queja.
3. El 09 de marzo siguiente, la contribuyente dio cumplimiento al requerimiento referido y habiéndose determinado su procedencia, se instauró formalmente el procedimiento de la Queja, en contra del acto atribuido a la **Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Gobierno**

de \*\*\*\*\* , en su carácter de autoridad coordinada con las autoridades federales, en materia fiscal federal, atendiendo a la narración de los siguientes antecedentes:

*“(…)*

- 1. Manifiesta la contribuyente ser persona física, dedicada al hogar, es decir a la educación y cuidado de sus hijos y su familia, quienes dependen económicamente del trabajo de su marido el \*\*\*\*\* , quien se dedica a la compra y venta de verduras en el mercado de Flores y Hortalizas. Manifiesta la contribuyente que por seguridad y a efecto de administrar el dinero de la familia, decidió abrir una cuenta en la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , en la que aparece como cotitular su esposo.*
- 2. Señala que el día 07 de marzo de 2012 acudió al banco para retirar dinero a efecto de pagar las colegiaturas universitarias de sus 2 hijos y para los gastos de la semana que transcurre, así como para pagar el préstamo que en 2010 le otorgó esa misma institución de crédito por la cantidad de \$ 200,000.00, el cual paga mes con mes, por lo que al intentar realizar las transacciones correspondientes le informaron que no se podían realizar pues la cuenta estaba bloqueada por orden de embargo sin poder señalarle la autoridad que lo ordenó, ni le podían emitir algún documento comprobatorio de dicho acto, lo cual le ha generado atraso de sus pagos y por ende intereses moratorios.*
- 3. Manifiesta que siendo cotitular su esposo, de la cuenta antes referida, sospecha que el bloqueo es producto del procedimiento que la Secretaría de Finanzas le instauró a su esposo, consistente en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 15 de agosto de 2011, emitido por la Dirección de Auditorías Directas, de la Subtesorería de Fiscalización , de la Tesorería de \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de \*\*\*\*\* , pues es la única autoridad de la que tienen conocimiento ha iniciado alguna facultad de comprobación a su esposo.*
- 4. Finalmente manifiesta que la actuación de la autoridad le causa perjuicio directamente a ella, en términos de las siguientes consideraciones:*
  - Que desconoce cualquier procedimiento que las autoridades le hayan iniciado, máxime que no tiene ingreso alguno por lo que tampoco tiene obligaciones fiscales;*
  - Argumenta que es contrario a la ley que le practiquen un embargo en una cuenta de ella sin manifestarle por escrito de manera fundada y motivada el origen de ese procedimiento sancionatorio que afecta el patrimonio de su familia y el sostenimiento del hogar, no obstante que los bienes afectos al sostenimiento de la familia, que son necesarios, son inembargables en términos del artículo 157 fracción II del Código Fiscal de la Federación;*
  - Que en el supuesto sin conceder que se haya embargado su cuenta con motivo del procedimiento instaurado a su marido, la autoridad pasó por alto que la cuenta bancaria en que se ejecutó, no le corresponde al \*\*\*\*\* , sino que es titular la hoy quejosa, además de que está afectando directamente no sólo el patrimonio familiar, sino los recursos que sirven para el mantenimiento del hogar, de los estudios de sus hijos y de los alimentos necesarios.*
  - Que todo ello repercute en que los intereses del préstamo que solicitó se van incrementando, por lo que solicita se conmine a la autoridad a la restitución de los daños y perjuicios ocasionados, esto en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

*Finalmente solicita de la autoridad fiscal que proceda al desbloqueo de su cuenta bancaria inmediatamente, pues no existe motivo alguno, además de ser violatorio de sus derechos tanto tributarios como constitucionales, transgrediendo en su perjuicio lo establecido por el artículo 2*

*fracciones III y IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas anteriormente.  
(...)”.*

4. El 12 de marzo de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, asignado al caso el número consecutivo de expediente \*\*\*\*\* y requiriéndose, mediante oficio número \*\*\*\*\*, el informe respecto de los actos materia de la queja a la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DE \*\*\*\*\* DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, acompañando las documentales que estimara conducentes.

5. El 15 de marzo de 2012 fue recibido en esta Procuraduría el oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE \*\*\*\*\* DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado sin realizar manifestaciones respecto de la queja que nos ocupa y únicamente exhibiendo documentales respecto del expediente abierto a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*, el cuál es tomado en consideración en el dictado del presente acuerdo de conclusión.

6. El 23 de marzo de 2012, esta Procuraduría dictó un acuerdo por el que se reservó el derecho de llevar a cabo las acciones de investigación necesarias a fin de obtener la información indispensable para estar en aptitud de emitir el acuerdo de conclusión respectivo, entre ellas las de dar a conocer a la contribuyente los términos en que fue rendido el informe de mérito a fin de confirmar que el acto materia de la queja subsistía, es decir, el embargo de la cuenta antes señalada.

7. El 26 de marzo de 2012, vía telefónica, en términos del artículo 2 fracciones I, III y VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hizo del conocimiento de la contribuyente los términos del informe rendido por la autoridad.

8. Con fecha 27 de marzo del año en curso, esta Procuraduría dictó un acuerdo por el que se levantó la suspensión decretada en el auto de 23 de marzo de 2012, a efecto de que se continúe el procedimiento de la Queja.

En relación a las actuaciones señaladas se efectúan las siguientes:

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S**

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código

Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE \*\*\*\*\***, viola en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica y propiedad, al embargar su cuenta bancaria sin que exista algún fundamento o motivo para la procedencia de esa medida, atento a lo siguiente:

**A.-** El contribuyente en su solicitud de queja adujo como pretensión para la instauración del procedimiento que nos ocupa lo siguiente:

*“solicita de la autoridad fiscal que proceda al desbloqueo de su cuenta bancaria inmediatamente, pues no existe motivo alguno, además de ser violatorio de sus derechos tanto tributarios como constitucionales, transgrediendo en su perjuicio lo establecido por el artículo 2 fracciones III y IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas anteriormente.”.*

**B.-** Por su parte, la autoridad involucrada en la presente queja al rendir el informe contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , solicitado mediante acuerdo de 12 de marzo de 2012, no realizó manifestación alguna en vía de informe respecto del acto del que se duele la promovente de la presente queja, no obstante de que existe una manifiesta violación a derechos fundamentales, aunado a que de las constancias que exhibió como parte de su informe, no se desprende que exista algún procedimiento instaurado o adeudo a nombre y a cargo de la solcitante \*\*\*\*\* , pues las documentales exhibidas en dicho informe corresponden al expediente abierto con motivo de la orden de auditoría \*\*\*\*\* realizada a nombre del sujeto \*\*\*\*\* ,

**C.-** Del contenido de las manifestaciones aportadas por el quejosa y las documentales aportadas en el informe rendido por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, se advirtió que los actos que reclamó la contribuyente \*\*\*\*\* , como violatorios de sus derechos, **efectivamente existieron**, máxime que la autoridad involucrada no realizó ninguna manifestación en vía de informe que desvirtúe el acto que se le atribuye como violatorio de derechos de la contribuyente.

Señalado lo anterior, se efectúan las siguientes:

### **III. OBSERVACIONES:**

El acto respecto del cual se duele la promovente \*\*\*\*\* , lo constituye el ilegal embargo de la cuenta bancaria de su propiedad ordenado por el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, el cual además de ser completamente arbitrario,

infundado y carente de motivación alguna, está afectando directamente no sólo el patrimonio familiar, sino los recursos que sirven para el mantenimiento del hogar, de los estudios de sus hijos y de los alimentos necesarios, además de causar daños y perjuicios.

De las constancias que integran el expediente, es evidente que le asiste la razón a la contribuyente, pues en autos no se encuentra acreditado que exista motivo alguno o procedimiento instaurado en contra de la \*\*\*\*\* , que justifique la inmovilización de la cuenta bancaria de su propiedad aperturada en la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*.

Se considera prudente analizar los motivos de la presente queja, los cuales en términos del formato de solicitud que obra a foja 16 del expediente en el que se actúa son los siguientes:

*(...) manifiesta que la actuación de la autoridad le causa perjuicio directamente a ella, en términos de las siguientes consideraciones.*

- *Que desconoce cualquier procedimiento que las autoridades le hayan iniciado, máxime que no tiene ingreso alguno por lo que tampoco tiene obligaciones fiscales;*
- *Argumenta que es contrario a la ley que le practiquen un embargo en una cuenta de ella sin manifestarle por escrito de manera fundada y motivada el origen de ese procedimiento sancionatorio que afecta el patrimonio de su familia y el sostenimiento del hogar, no obstante que los bienes afectos al sostenimiento de la familia, que son necesarios, son inembargables en términos del artículo 157 fracción II del Código Fiscal de la Federación;*
- *Que en el supuesto sin conceder que se haya embargado su cuenta con motivo del procedimiento instaurado a su marido, la autoridad pasó por alto que la cuenta bancaria en que se ejecutó, no le corresponde al \*\*\*\*\* , sino que es titular la hoy quejosa, además de que está afectando directamente no sólo el patrimonio familiar, sino los recursos que sirven para el mantenimiento del hogar, de los estudios de sus hijos y de los alimentos necesarios.*
- *Que todo ello repercute en que los intereses del préstamo que solicitó se van incrementando, por lo que solicita se conmine a la autoridad a la restitución de los daños y perjuicios ocasionados, esto en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

Respecto a estos primeros conceptos por los que considera lesionados sus derechos, es necesarios señalar el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en su parte conducente, literalmente señalan:

***“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

### *Énfasis añadido*

De los mandatos constitucionales transcritos, se advierte que el derecho relativo a la legalidad consiste en que todo acto de molestia o privativo debe ser producto de un procedimiento que conste en forma escrita, emitido por autoridad competente, el cual contenga los fundamentos y motivos que sustentan su emisión, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica. De ello se sigue que la seguridad jurídica radica en el cumplimiento por parte de la autoridad emisora de seguir un procedimiento para estar en condición de emitir algún acto administrativo, que generalmente se torna en un acto de molestia, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, relacionados con la causa legal del procedimiento, entre otros, a fin de que cause los efectos jurídicos en el destinatario de dicho acto, y éste se encuentre en aptitud de hacer valer una adecuada defensa.

En esos términos, los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución tienen por objeto mantener la preeminencia de la ley por sobre los abusos del poder y dejar a los afectados en aptitud de hacer valer una adecuada defensa; en el presente caso, los derechos de la promovente fueron lesionados por la autoridad involucrada, pues en el caso la autoridad no hizo del conocimiento el procedimiento insaturado en contra de la hoy quejosa, ni expuso en el texto del acto de molestia, todos los elementos que de hecho y de derecho que tomó en cuenta para emitirlo, justificando la afectación que impacta en su esfera jurídica.

Se dice lo anterior pues la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, fue omisa en manifestar y/o acreditar que exista instruido procedimiento alguno en el que forme parte la \*\*\*\*\* , del cual se pudiera justificar la transgresión a su esfera jurídica y económica, al proceder a ordenar inmovilización de cuentas bancarias de su propiedad, ya sea como parte de un procedimiento de cobro coactivo o bien de una medida cautelar o preventiva, por consiguiente no existe fundamentación y motivación que verifique la legalidad de la medida coactiva utilizada de manera arbitraria por la autoridad y por ende que justifique la continuación de la misma, lo que evidencia la lesión a los derechos de la promovente en función con la legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el derecho de propiedad, pues la inmovilización ordenada de la cuenta bancaria aperturada a su nombre obstaculiza la libre disposición, uso y goce de su patrimonio y de su familia.

En suma a lo anterior, la contribuyente manifestó en su queja que es de su conocimiento que su esposo el \*\*\*\*\* , es sujeto de un procedimiento instaurado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de \*\*\*\*\* y que en el supuesto sin conceder de que se haya procedido al embargo de su cuenta como medida de apremio o parte del procedimiento coactivo de cobro instaurado en contra de su cónyuge, de ninguna manera se encuentra justificado que tal acto afecte sus bienes por causas ajenas o procedimientos en los que no forma parte y que en todo caso, son imputables a un tercero.

Lo anterior quedó acreditado en autos, pues la autoridad al rendir su informe exhibió únicamente documentales que integran el expediente abierto a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* , con motivo de la revisión instaurada con motivo de la orden \*\*\*\*\* , sin argumentar manifestación alguna en vía de informe mediante la cual vincule a la \*\*\*\*\* .

Ahora bien, es preciso señalar que entre las documentales exhibidas se encuentra la consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , dictado en el expediente \*\*\*\*\* , mediante el cual el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de \*\*\*\*\* , solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente, específicamente sobre las cuentas bancarias en las que el \*\*\*\*\* , con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* sea cuenta-habiente, ordenando su inmovilización para abstenerse de efectuar pagos, retiros, reembolsos de depósitos, inversiones, hasta en tanto la autoridad ordene el levantamiento del aseguramiento, el cual en la parte que nos interesa reza de la manera siguiente:

*(...) EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE OBSTACULIZA EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN AL NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A ORDENAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE \*\*\*\*\* , CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES \*\*\*\*\* , COMO SON CUENTAS BANCARIAS, CUENTAS DE INVERSIÓN , CHEQUES, CAJAS DE SEGURIDAD, FIDEICOMISOS EN QUE FUERA FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, INCLUYENDO TODO EL SALDO A FAVOR POR CUALQUIER CONCEPTO EXISTENTE EN ALGUNA INSTITUCIÓN BANCARIA.*

*PARA EFECTOS JURÍDICOS PROPIOS DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LA CONTRIBUYENTE, LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN LAS QUE LA CONTRIBUYENTE MENCIONADA SEA CUENTA-HABIENTE, DEBERÁN ABSTENERSE DE EFECTUAR EL PAGO, RETIRO O REEMBOLSO DE DEPÓSITO, INVERSIONES Y DEMÁS QUE SE HAN CITADO EN ESTE OFICIO, HASTA QUE LA AUTORIDAD DISPONGA EL LEVANTAMIENTO DEL MISMO.”*

Así, es evidente que la autoridad involucrada en el procedimiento que nos ocupa ordenó el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias, cuentas de inversión, cheques, casas de seguridad y fideicomisos, incluyendo todo el saldo por cualquier concepto existente en cualquiera de las Instituciones Bancarias, en las que el \*\*\*\*\* , aparezca como cuenta-habiente, sin contemplar la existencia del derecho de un tercero ajeno al procedimiento del que derivó el aseguramiento precautorio decretado.

En el mismo orden de ideas, es prudente señalar que de la documental que obra a foja 12 del expediente en el que se actúa, consistente en el denominado “Depósito Bancario de Dinero a la Vista” que forma parte del Contrato único para personas físicas emitido por la Institución Banco \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , se advierte que en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* , se cita como nombre del titular a la \*\*\*\*\* , apareciendo únicamente como cotitular de la cuenta el \*\*\*\*\* , en participación de intereses al 50%.

Dicha documental fue remitida a la autoridad responsable como parte del acuerdo de admisión respectivo.

Tal documento acredita que la titular de la cuenta embargada por parte de la autoridad señalada como responsable es la \*\*\*\*\*, y que el \*\*\*\*\* tiene una calidad como el asignatario de la participación de los intereses en un 50%.

Fortalece en lo sustancial el anterior aserto, la Tesis Aislada soportada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-1, de Enero a Junio de 1998, visible en su página 78, que a la letra dice:

***“APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES EN COTITULARIDAD. NO PUEDE INTERPRETARSE EN COPROPIEDAD. El hecho de que en una institución nacional de crédito se encuentre demostrado que dos particulares han celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques y en la misma se haya establecido una cotitularidad bajo las siglas y/o, esta última particularidad de manera alguna puede considerarse como la existencia de un derecho de copropiedad, como tampoco que el primer cotitular tenga un mayor derecho preferencial en la referida cuenta bancaria. Las siglas y/o sólo deben entenderse desde el punto de vista comercial, como la facultad potestativa que existe entre ambos cotitulares a fin de que puedan librar, según el caso concreto diversos cheques, actividad ésta que como antes se dijo no implica o presupone la existencia de un derecho de propiedad y ante ello, el embargo que en su caso se trabe en una cuenta bancaria, como la antes identificada, con motivo de un mandato judicial derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, procedimiento en el cual sólo figura como parte demandada uno de los cotitulares, en atención a todo lo antes puntualizado es incuestionable que el embargo trabado conculca en perjuicio del cotitular ajeno al respectivo procedimiento judicial, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”***

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para esta Procuraduría la manifestación de la contribuyente en el sentido de que los bienes afectados lo constituyen los recursos destinados al gasto familiar, así como el pago de colegiaturas de la escuelas de sus hijos y por concepto de alimentos, lo que atenta contra sus derechos humanos y los de su familia, razón que agrava el perjuicio causado a su esfera jurídica, pues se atenta contra el patrimonio familiar y los bienes de uso indispensable de la contribuyente y su familia, los cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no son susceptibles de embargo.

Por otra parte, respecto al argumento de la quejosa en el que señala que el embargo trabado sobre su cuenta bancaria le ocasiona daños y perjuicios, pues le fue concedido por la Institución Bancaria un préstamo, respecto del cual debe realizar los pagos correspondientes mes con mes, los cuales no ha podido realizar en virtud de que las transacciones conducentes provocan su atraso generando intereses por mora, es prudente reconocer que efectivamente está ocasionando a la contribuyente un perjuicio, pues atendiendo a sus efectos económicos implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del aseguramiento, lo que consecuentemente ha impactado en



sus obligaciones contractuales, y aún más, en las obligaciones para con su familia, pues cabe mencionar que la contribuyente señaló que es en esa cuenta en la que se contienen los fondos para el gasto familiar y el pago de las colegiaturas de los estudios de sus dos hijos.

Por las consideraciones previamente expuestas, se concluye que el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS ADSCRITO A ESA SUBTESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, no demostró contar con elementos para considerar que es legal el embargo de la cuenta a nombre de la \*\*\*\*\* , por lo que no existe fundamento para que persista la afectación personal y directa que se ha relatado.

Lo anterior, toda vez que las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de \*\*\*\*\* en su carácter de autoridades coordinadas con las Federales en materia fiscal, involucradas en el presente procedimiento de queja, se encuentran obligadas a garantizar y aplicar de manera progresiva los derechos fundamentales de los contribuyentes, lo que se traduce en el estricto apego a derecho en su proceder con la finalidad de evitar en todo momento y procedimiento, la lesión a los mismos.

Así, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Lo anterior se traduce en que dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie.

En estos términos, es evidente que el **EL DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, lesionan derechos fundamentales de la promovente \*\*\*\*\* al afectar bienes de sus propiedad sin que se

hayan salvaguardado sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por ello, en términos del artículo 5, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo procedente es recomendar a la autoridad fiscal que instruya inmediatamente el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* correspondiente a la Institución Banco \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , aperturada a nombre del cliente \*\*\*\*\* y en caso disponga los medios necesarios a efecto de que se restituya de manera efectiva a la quejosa de los daños y perjuicios ocasionados con el acto de autoridad del que se duele.

De lo expuesto es que esta Procuraduría estima procedente dictar la siguiente:

#### **IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

**SEGUNDA.-** Se recomienda al **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN** y al **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS ADSCRITO A ESA SUBTESORERÍA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE \*\*\*\*\***, ordene de manera inmediata el levantamiento del aseguramiento de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* de la Institución Banco \*\*\*\*\* , Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , propiedad de la promovente \*\*\*\*\* , reparándose los perjuicios que, en su caso, acredite la promovente.

**TERCERA.-** Se recomienda asimismo a la autoridad, cumpla con lo ordenado por el artículo 1° Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

**CUARTA.-** Se **CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**